

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 1 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderada de la parte actora, contra el auto No. 1147 calendado en 17 de Junio de 2022, por medio del cual se termina el proceso por Decistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260
RADICACION 76001-40-03-015-2018-01151-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1147 calendado en 17 de Junio de 2022 y notificado por el estado No. 85 de Junio 21 de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la solicitud de PAGO DIRECTO por desistimiento tácito trámite que se adelanta por FINANDINA S.A. contra JUAN MANUEL DUQUE COBO.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 17 de junio de 2022, el despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que la parte interesada dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta –no acredita el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunica a la Policía Nacional acerca de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo automotor objeto del presente trámite.-, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el 13 de octubre de 2022, presentó la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, haciendo inoperante el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
- 2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte

una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, de entrada se observa en el correo electrónico que efectivamente fue presentado el memorial a que alude el recurrente (solicitud de terminación de proceso por pago total), la cual se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013, por lo que su reproche resulta abiertamente sustentado dando paso a que el despacho acceda a su pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: En su lugar TERMINAR el presente TRÁMITE de PAGO DIRECTO instaurado por FINANDINA S.A. contra JUAN MANUEL DUQUE COBO, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO-ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 01 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez los anteriores escritos, informando que el demandado LUIS ADALBERTO ORTEGA, través de apoderada judicial, contesta la demanda sin proponer excepciones; y se allega memorial solicitando vinculación al trámite por parte de la señora MARIA FANNY LEMOS RODRIGUEZ a través de apoderado. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266

RADICACIÓN 2021-00268-00

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por JOSE LUIS ORTEGA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS ADALBERTO ORTEGA, este último otorga poder a la Doctora Adriana María Villamil Sánchez, quien en su nombre y representación contesta la demanda sin formular excepciones.

Frente a ello, es dable precisar que no obra dentro del plenario documento antecedente que de cuenta del acto de notificación del demandado en cita, por ello, en los términos del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído que reconoce personería a la apoderada judicial enunciada para actuar en pro del interés del ejecutado.

Aunado a lo anterior, se allega escrito por parte del Dr. Juan Carlos Martínez Giraldo, quien representa a la señora MARIA FANNY LEMOS RODRIGUEZ y solicita la vinculación de la misma dentro del presente trámite, por el interés que le asiste pues aduce que aquella ostenta la posesión respecto del inmueble que fue objeto de medida cautelar dentro de este trámite.

Al respecto, es dable precisar que no es procedente la vinculación al trámite de la tercera MARIA FANNY LEMOS RODRIGUEZ, como quiera la partes en el proceso ejecutivo se integra por acreedor y deudor del título base de la ejecución, que para el caso lo es la letra de cambio allegada, sin que de la literalidad de la misma, se evidencie la integración con la señora Lemos Rodríguez.

Ahora bien, emerge del escrito allegado, que la señora Lemos Rodriguez aduce tener posesión del inmueble 370-607194 de propiedad del demandado LUIS ADALBERTO ORTEGA y respecto del cual esta dependencia judicial ordenó cautela -embargo y secuestro-, pero lo cierto es que para dicho proceder el estatuto procesal vigente permite presentar oposición al secuestro del bien respecto del cual un tercero demuestre la posesión material que ejerce sobre el mismo, siendo aquel el escenario propicio para que exponga y acredite los supuestos en los que funda la solicitud de vinculación como tercera interesada, que como se indicó en precedencia es inviable en este trámite.

Por las anteriores razones legales se negará la solicitud de vinculación del tercero.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de un tercero por no ser procedente conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – Reconocer personería a la Dra. ADRIANA MARIA VILLAMIL SANCHEZ abogada con T.P. No. 193.802 del C.S.J, para que intervenga en este proceso como apoderada del señor LUIS ADALBERTO ORTEZA, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

TERCERO.- TENER al demandado **LUIS ADALBERTO ORTEGA** parte demandada, notificado por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 882, calendado en 23 de abril de 2021 por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia Secretarial. Santiago de Cali, Julio 1 de 2022. A Despacho de la señora Juez, para lo pertinente. Provea usted

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003015-2021-00268-00

Por auto Auto Interlocutorio No. 492 del 30 de Junio de 2022 el Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, dispone la devolución del despacho comisorio, informando que en la diligencia programada para el día 17 de junio de 2022, se presentó oposición por cuenta del Dr. Juan Carlos Martínez Giraldo en calidad de apoderado judicial de la señora María Fanny Lemos Rodríguez, e informa que la misma fue recepcionada pero que aquel carece de competencia para resolver, por cuanto en el auto que ordenó la comisión no se otorgó dicha facultad.

Frente a ello, es dable indicar al comisionado, que las facultades a él otorgada son por expresa disposición legal como da cuenta el artículo 40 del Código General del Proceso que dispone: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”*, y no por disposición del juez comitente.

Ahora, respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente: *“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.*

Por lo expuesto, se dispondrá la devolución del despacho comisorio para que el Juez Treinta y

Seis Civil Municipal de Cali, resuelva lo propio respecto de la oposición presentada en la diligencia conforme a los poderes del comisionado conforme a la Ley.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 01 de Julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259
RADICACIÓN 760014003015-2022-00056-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GSZ-243**, de propiedad del demandado **JULIO HERNANDO RUIZ SALAZAR**, CC 16.364.223 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 199 de fecha 07 de Febrero de 2022. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores, Parqueadero Caliparking SAS para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 01 DE JULIO de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261
RADICACIÓN 2022-00427-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL, se observa lo siguiente:

Se advierte que, en la comunicación dirigida al correo electrónico de la señora MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL, se indica que el acreedor prendario es LA COMPAÑÍA AVALISTA MOVIAVAL, sin embargo, quien el contrato de garantía mobiliaria da cuenta que la entidad acreedora es RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por lo que, para que se abra paso a la solicitud de pago directo, la parte actora, deberá atender lo dispuesto en el numeral segundo artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual indica que “*Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero identificado con cédula de ciudadana No. 1.130.648.430 y T.P 232605 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 01 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Julio primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1262

Radicación 76001-40-03-015-2022-00434-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por la **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **WILSON DAVIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$46.500.000.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No.556779153.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 15 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para

pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS identificado con la C.C. 12.114.273 con T.P. 73.523 como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali julio 01 de 2022, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Radicación 76001-40-03-015-2022-00443-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MULTIBIENES LTDA contra PEDRO JESUS VILLADA OSORIO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MULTIBIENES LTDA contra PEDRO JESUS VILLADA OSORIO, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO.- .-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Prevéngase a la parte demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 38.550.846 y la T.P. No.134.028 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 93 de hoy 05/07/2022se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario